

# UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÒNOMA DE MÈXICO

**ESCUELA DE DERECHO** 

"LAS SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA."

T E S I S
QUE PARA OBTERNER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
LUIS FRANCISCO FONSECA MEDINA

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO URUAPAN, MICHOACÁN JUNIO DEL 2000



283/47





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

# Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100 APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.



CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95

# **AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS**

NOMBRE DEL ALUMNO	FONSECA MEDINA LUIS FRANCISCO		
	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(s)
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓ	ON DE LA TESIS:	( TÍTULO COMP	LETO)
"LAS SUCESIONES EN	MATERIA AGRA	RIA"	
	<del></del>		
OBSERVACIONES:			
NINGUNA		,	***
URUAPAN, MICH., A 23	DEJUI	ALUMNO	

#### AGRADECI MIENTOS:

A MIS PADRES, por sus grandes esfuerzos para que pudiera

Realizar mis estudios . "GRACIAS"

A MI ASESOR: Lic. Alejandro Huerta, por su gran paciencia y sincera amistad.

A ROSY, por comprenderme y brindarme su apoyo.

A BETY, por alegrar mi vida con su llegada.

A MIS AMIGOS, por los grandes momentos que compartimos en este periodo de nuestras vidas

"G R A C I A S"

# INDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO 1 BREVES ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO.	RURAL
1 1 Época Prehispánica	12
1.1.1 La propiedad del Rey	12
1.1.2 La propiedad de los pueblos	13
1.1.3 Propiedad del Ejército y de los Dioses	14
1.1.4 Diversos Tipos de Tenencia Territorial	14
1.2 Época Colonial	19
1.2.1 Propiedad Privada de las Colonias Españolas .	20
1.2.2 - Propiedad Eclesiástica	21
1.2.3 Propiedad de los Pueblos Indios	22
1.3 México Independiente	22
1.4 Época de la Reforma	24
1.5 La Revolución Mexicana	25
CAPITULO 2 LAS SUCESIONES EN DERECHO CIVIL.	
2.1 Concepto de Sucesión	27
2.2 La Sucesión Testamentaria	28
2.3 La sucesión Legítima.	29
CAPITULO 3 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	
3.1 Conceptos Generales	34
3.2 Sucesiones al Amparo de la Ley Federal de Reforma A	.graria.37
3.2.1 Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agra	ria37
3.2.2 Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agi	raria41
3.2.3 Artículo 83 de la Lev Federal de Reforma Agra	ria44

3.2.4 Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria46
CAPITULO 4 LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA.
4.1 Conceptos Generales48
4.2 Las Sucesiones al Amparo de la Ley Agraria Vigente51
4.2.1 Artículo 17 de la Ley Agraria Vigente 51
4.2.2 Artículo 18 de la Ley Agraria Vigente54
4.2.3 Artículo 19 de la Ley Agraria Vigente59
CAPITULO 5 DIFERENCIA Y SEMEJANZAS EN MATERIA DE
SUCESIONES ENTRE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA , LA
LEY AGRARIA Y LAS SUCESIONES CIVILES.
5.1 Diferencias y Semejanzas entre la Ley Federal de Reforma
Agraria y la Ley Agraria Vigente61
5.2 Análisis Comparativo entre las Sucesiones Agrarias y Civiles66
CAPITULO 6 JUICIO AGRARIO EN MATERIA DE SUCESIONES.
6.1Juicio Agrario en Materia de Sucesiones al Amparo de la Nueva
Legislación Agraria71
6.1.1 Jurisdicción Voluntaria cuando el Fallecimiento del
Titular Acaeció durante la Vigencia de la Ley Federal
De Reforma Agraria72
6.1.2 Controversia Sucesoria Agraria cuando el Fallecimiento
del Titular Acaeció durante la Vigencia de la Ley
Federal de Reforma Agraria76
6.1.3 Jurisdicción Voluntaria cuando el Fallecimiento del
Titular Acaeció durante la Vigencia de la Ley Agraria.81
6.1.4 Controversia Agraria cuando el Fallecimiento del Titular
Acaeció durante la Vigencia de la Ley Agraria83

CONCLUSIONES	87
PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY AGRARIA I	EN MATERIA DE
SUCESIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	98

#### INTRODUCCIÓN.

Las sucesiones agrarias tienen una gran importancia en el campo mexicano, es por ello que el objetivo que se persiguió con la elaboración del presente trabajo fue realizar una investigación documental en relación a los cambios significativos en la materia agraria durante los últimos años; llevando a cabo para esto un análisis de las sucesiones conforme a dos cuerpos legislativos, la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se señala que esta protegía al patrimonio de familia, y la Ley Agraria, en donde se expresa que para el sucesor es potestativa la condición de familiar y desaparece la de la dependencia económica; proponiendo con este análisis algunas modificaciones a la Ley Agraria vigente. También se busca establecer similitudes y diferencias entre las sucesiones en materia agraria y las sucesiones en materia civil.

Los objetivos específicos que se persiguieron se fundamentan en los siguientes cuatro puntos:

- a) Explicar en qué consisten las sucesiones en materia agraria.
- b) Realizar una comparación de las sucesiones establecidas en la Ley
   Federal de Reforma Agraria y las establecidas actualmente en la Ley Agraria.
- c) Las ventajas y desventajas surgidas con la derogación de la Ley federal de Reforma Agraria y la promulgación de la actual Ley Agraria.
- d) Señalar las similitudes y diferencias que existen entre las sucesiones en materia agraria y las sucesiones en materia civil.

Las Hipótesis realizadas sobre las partes objetivas y subjetivas del trabajo que se presenta son las siguientes:

Parte objetiva.- De la Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplaron los artículos 81, 82, 83 y 84 del citado cuerpo legal. En los cuales se contempla que los ejidatarios tienen la facultad de designar a quien le debe de suceder en sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, siempre y cuando sean su cónyuge e hijos o en su defecto las personas que se acrediten su dependencia económica con el autor de la sucesión. Asimismo encontramos la prohibición de suceder a quienes ya disfrutan de una unidad de dotación. El artículo 82 de la citada Ley hace referencia que cuando el ejidatario no haya realizado designación de sucesores o cuando estos tengan una imposibilidad legal, los derechos serán transmitidos de acuerdo a una lista realizada en orden preferencial señalada en el mismo precepto legal

Las sucesiones en la Ley Agraria vigente se encuentran bajo el amparo de los artículos 17, 18 y 19 del citado ordenamiento legal. En los cuales se contempla que el ejidatario tiene la facultad de designar quien le va a suceder en todos y cada uno de sus derechos sobre su parcela, así como todos los inherentes a su calidad de ejidatario, sin importar que dependan o no económicamente de este, sólo bastará que el ejidatario formule una lista de sucesiones en orden preferencial.

Parte subjetiva.- La investigación se sustentó en relación a los artículos anteriormente mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria y la nueva

legislación agraria que impera en nuestro sistema jurídico, fundamentándola en las siguientes cuestiones de importancia:

- \* ¿ Ha sido benéfico que desaparezca la condición de parentesco para el sucesor?
- \* ¿ Han contribuido los cambios en la legislación agraria a la evolución de la misma en materia de sucesiones?
- \*¿ Es indispensable retomar la dependencia económica para poder suceder los derechos del titular, por estar vinculada a la unidad de dotación parcelaria.
  - \* ¿ Es necesario reformar la Ley Agraria en lo que a sucesiones se refiere?

Las respuestas de las preguntas planteadas las encontraremos en el desarrollo y análisis del trabajo realizado.

El motivo personal por el cual se realizo el presente trabajo es por la oportunidad que tuvo de prestar el servicio social en el Departamento Jurídico de la Procuraduría Agraria en su Subdelegación en esta Ciudad de Uruapan, Michoacán. Motivo por el cual pude conocer las necesidades y problemáticas presentadas por las personas que pretenden hacer valer sus derechos a suceder al titular de la propiedad social. Por lo cual con la elaboración del presente trabajo se pretende demostrar documentalmente que los cambios sufridos a las disposiciones agrarias en cuestión de sucesiones son correctas o no, o en su defecto se proponen modificaciones que se consideran pertinentes para Ley vigente en la materia.

Con la elaboración del presente trabajo se quiere contribuir a que se considere que la dotación parcelaria es necesaria para servir de sustento

económico a la familia campesina, por lo cual se debe tomar en cuenta como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un ejidatario la dependencia económica hacia el titular por estar vinculado a la unidad de dotación parcelaria.

La investigación se encuadra en relación a las sucesiones en materia agraria, realizando una aportación documental en base a la necesidad de modificar la Ley Agraria, con la finalidad de que quien vaya a suceder sea quien tenga el derecho legitimo para hacerlo.

El trabajo que se plantea, partió del derecho agrario y realizando una investigación de tipo documental, basada fundamentalmente en el derecho social, en relación a las sucesiones en materia agraria y la necesidad que se presenta de modificar el texto legal que las contempla.

Asimismo señalamos que el presente trabajo fue estructurado por seis capítulos que son: Breves antecedentes de la propiedad rural en México; Las sucesiones en derecho civil; Ley Federal de Reforma Agraria; La Nueva legislación Agraria; Diferencias y semejanzas en materia de sucesión entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Nueva Ley Agraria y las sucesiones civiles; juicio agrario en materia de sucesiones.

# CAPITULO 1.- BREVES ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD RURAL EN MÉXICO.

## 1.1.- Época prehispánica.

En los pueblos del Anáhuac la distribución rústica era desproporcionada, pues los señores y los guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a calidad y cantidad.

La gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el Calpulli era una parcela pequeña y pertenecía al Calputlalli como comunidad. El consejo del Calputlalli distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal.

En este periodo podemos encontrar que la organización social jugaba un papel de gran importancia en la distribución de la tierra, resultando con ello diferentes tipos de propiedad, las cuales podemos clasificar de la siguiente manera:

# 1.1.1.-La Propiedad del Rey.

En este periodo encontramos que toda propiedad se originaba en la voluntad del monarca, quien era el dueño absoluto de todas las tierras y por lo tanto, debemos entender que la distribuía de la manera que consideraba más adecuada, además, el Rey era el único con poder para disponer de sus bienes en forma plena sin que existiera limitación alguna para la realización de su voluntad en cuanto a las tierras; a diferencia de los nobles o guerreros, quienes para poder

enajenar o donar sus tierras necesitaban que el Rey se las hubiera otorgado por sus méritos logrados en batallas o favores hechos a este, sin la condición de transmitirlas a sus descendientes.

Los nobles y los guerreros, así como los sacerdotes, estaban exentos de pagar tributos; eran los únicos que tenían la propiedad privada.

#### 1.1.2.- La Propiedad de los Pueblos.

Cada pueblo o comunidad se encontraba dividido en barrios a los cuales se les dio el nombre de Calpulli,

Cada barrio o Calpulli era dueño de sus tierras, pero la producción que se obtenían de la explotación de estas, pertenecía a la familia encargada de la mismas, las cuales tenían delimitadas de manera perfecta sus tierras en lotes con cercas de piedras o de magueyes.

El usufructo podía ser transmitido de padres a hijos, los cuales debían cumplir con dos requisitos fundamentales:

- a) Cultivar la tierra sin interrupción alguna;
- b) Residir en el Calpulli al que correspondía la parcela que debía ser usufructuada.

En caso de que quien tuviera el usufructo de la parcela la dejara de cultivar por un periodo de dos años de manera consecutiva, el más anciano del Calpulli tenia el derecho de reconvenir al jefe de familia responsable y si al año siguiente no cultivaba su tierra era privado de ella, la cual era otorgada entre los jefes de

familia que carecían de tierras, con el acuerdo del Consejo de Ancianos del Calpulli, quienes actuaban como una autoridad.

En este periodo, además de existir las tierras de labor, existían otro tipo de tierras llamadas *Altepatlali*, las cuales eran explotadas por todos los habitantes del pueblo, ya que eran tierras de uso común.

#### 1.1.3.-Propiedad del Ejército y de los Dioses

Este tipo de tierras eran destinadas para el sostenimiento del ejército y para sufragar los gastos originados por el culto, se podían dar en arrendamiento a los habitantes del pueblo que lo solicitarán, o bien eran labradas de manera colectiva por los habitantes del Calpulli.

Realizada la conquista por los españoles, éstos se apoderaron de las mejores tierras: las del monarca, las de los nobles y las de los guerreros. Únicamente fueron respetadas las tierras comunales de los pueblos y la de los barrios. (Medina, 1998: 36,37,38)

# 1.1.4.-Diversos Tipos de Tenencia Territorial.

La organización política y social del pueblo azteca guardaba estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Tres son las formas básicas de tenencia:

- a) tierras comunes;
- b) tierras públicas.
- c) tierra de los señores.

- a)Tierras comunes.- De estas tres formas de tenencia territorial, la de mayor importancia para nuestro estudio es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, por la semejanza que tiene con nuestro sistema agrario contemporáneo. En ella distinguimos dos tipos fundamentales:
- I) El Calpulli.- En plural Calpullec, que significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo", era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque al principio el requisito más de residencia era el del parentesco entre las gentes del mismo barrio En Tenochtitlan había veinte barrios o Calpullis, a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para dividirlas en parcelas o Calpullec, repartiendo una parcela para cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio; los cabezas o parientes mayores de cada barrio eran quienes repartían los Calpullec.

La propiedad de las tierras del Calpulli era comunal y pertenecía al barrio o Calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo del Calpulli era privado y sólo lo gozaba quien lo cultivaba; por lo anteriormente comentado no es de extrañarnos que el Calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un Calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo, consistía en residir y continuar viviendo en su barrio mientras se deseara seguir conservando el Calpulli, pero además debía cultivar la tierra sin interrupción, pues si dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el Calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio

o Pulli, si el amonestado reincidía de tal manera que el Calpulli dejará de cultivarse por dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el Calpulli, el cual era asignado a otra familia que quisiera cultivarlo. (Chávez,1997:132, 133)

Del estudio hecho a lo anteriormente señalado, podemos resumir la naturaleza y régimen normativo del Calpulli de la siguiente manera

El Calpulli, constituyó una forma de organización, tanto política como social; debemos señalar que originalmente significó "Barrio de gente conocida o Linaje antiguo", teniendo sus tierras y términos, conocidos desde su pasado más remoto. Las tierras llamadas Calpulli pertenecía en comunidad a los habitantes del poblado quienes eran los encargados de explotarlas.

Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas, cuya posesión y dominio se otorgaban a cada jefe de familia pertenecientes al barrio. Hay que señalar que su explotación era familiar y no colectiva, cada familia tenía derecho a una parcela que le era otorgaba por el Consejo de Ancianos y esta le era entregada generalmente al jefe de familia.

El titular de la parcela debía de usufructuarla hasta su muerte, sin poder venderla ni gravarla, pero contaba con la facultad de dejarla en herencia a sus hijos. Si el titular de una parcela moría sin persona que lo sucediera en sus derechos, la parcela volvía al dominio del Calpulli.

No se permitía que cada familia contara con más de una parcela. Así como existía la prohibición de que no se le diera una parcela a personas que no pertenecieran al Calpulli, tampoco se permitía la venta de una parcela a otro barrio.

También estaba prohibido el arrendamiento de parcelas. Como se ha mencionado estas eran para ser cultivadas exclusivamente por las familias que pertenecían al Calpulli.

El titular de una parcela no podía ser privado del usufructo de sus tierras si no existía una causa justificada para dar origen a la destitución de este. Perdiendo sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del mismo o si dejaba de cultivarla sin causa justificada durante un periodo de dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que retornaban al Calpulli.

Se consideraban motivos justificados para no cultivar las tierras; ser menor de edad, huérfano, enfermo o ser una persona muy vieja.

Se llevaban registros de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor; elaborados en papel con inscripciones jeroglíficas. Este es un antecedente directo del Registro Agrario, el cual es el encargado actualmente de llevar a cabo la custodia y guarda de los documentos relacionados con el campo.

Como podemos observar en los puntos anteriores, en esta forma de tenencia de la tierra, ya se consideraba a las sucesiones como única forma de trasmisión de los derechos parcelarios, siendo un claro antecedente de las sucesiones actuales en materia agraria, además de coincidir notablemente en muchos puntos el antiguo Calpulli con nuestro actual ejido, como lo hemos manifestado en el estudio realizado por nuestra parte.

- b) Tierras públicas.-Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir a financiar la función política. Dentro de las cuales se encontraban:
- I) Tecpantialli y tiatocalalli.- Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tiacatecutli, así como al sostenimiento del Consejo de Gobierno y las altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras otorgadas a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.
- II) Teotlalpan.- Eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados para el sostenimiento de la función religiosa o culto público.
- C)Tierras de los señores, Eran aquellas otorgadas como recompensa por servicios prestados por los señores, entre las cuales encontramos a:
- \* Pillalli.- Tierras entregadas a los nobles por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorasgos.

Por recompensa de un servicio: se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

Estas tierras estaban sujetas a revisión (ya que eran consideradas como patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredades eran trabajadas por Macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los Mayeques derrotados.

Como contraprestación al privilegio que daban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey, le prestaban servicios particulares, además del vasallaje.

\* Yahutlalli.- Eran tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Se les equipara a las tierras que, en la Colonia, recibieron el nombre de realengas y a las que en la actualidad se les denomina nacionales o baldías. (Lemus, 1991: 72)

# 1.2.- Época Colonial.

Es probable que con la llegada de los españoles, la primera propiedad indígena que pasó a sus manos fue la particular y sobre todo, aquélla que correspondiente a los señores, los guerreros y la casta sacerdotal, las cuales deben haber sido las propiedades que por su significado desaparecieron casi violentamente.

Recién realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos o ciudades aborígenes y que en recompensa a sus hazañas e inversiones personales exigieran las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y dehesas, que necesitaban tomando las tierras de los pueblos conquistados.

El Altepetlalli y el Calpulli los cuales ya hemos estudiado en el capitulo anterior, fueron las propiedades comunales respetadas durante más tiempo debido a su carácter social; pero parece que con el tiempo confundieron sus características con el ejido, la dehesa y el propio

Durante la colonización española no sólo la distribución territorial se agravó por sus contrastes desproporcionados, que comenzó por una división injusta de clases sociales, sino que además la explotación agrícola también se realizó mediante soluciones de hecho, opuestas a los mandatos de las Leyes de Indias.

Las ordenanzas legislativas indianas fueron elaboradas para una aplicación justa del derecho que tenían los poseedores de tierras en este periodo, pero a pesar de ser reconocido como un ordenamiento reglamentario, no era respetado.

Asimismo podemos señalar que el origen jurídico de la propiedad colonial se encontraba en la Bula de Alejandro VI, por medio de la cual eran otorgadas a los Reyes de Castilla y de León así como *a sus sucesores*, poder libre y absoluto, y con esto tenían plena autoridad en todas las tierras que fueran descubriendo al occidente y señalando como uno requisito para poder expropiar estas tierras para sí, que no hubieran sido tomadas por otro príncipe cristiano o rey.

La propiedad al inicio de la conquista de México por parte de España se encontraba organizada de la siguiente manera:

# 1.2.1.-Propiedad Privada de las Colonias Españolas:

Dentro de las cuales podemos destacar a la Encomienda y las Mercedes Reales:

#### 1.2.3.- Propiedad de los Pueblos Indios:

Debido a que con la conquista las tierras de la nobleza, del culto a los dioses indígenas y las del propio Calpulli, pasaron a ser dominio de los españoles, dio origen a que surgieran dos instituciones de gran importancia como son:

- a) El Fundo Legal: Esta surgió debido a la tardada evangelización de los indígenas, estableciéndose en las leyes de indias que "para la fundación de un pueblo, se deberá sacar en primer lugar lo que fuera necesario para los solares del pueblo".
- b) El Ejido: Surgió debido al señalamiento que en donde se hubieren de formar pueblos, debería existir una legua de largo donde los indios pudieran tener su ganado sin que se revolviera con el de los españoles, esta superficie debía ubicarse a la salida del pueblo.

Como podemos observar, en este periodo hubo una gran discriminación hacia los indígenas por parte de los conquistadores, pero trajo con él cuestiones que dan origen a nuestra legislación agraria, ya que en ella podemos encontrar en esta época un antecedente directo de nuestro ejido en la actualidad

## 1.3.- México Independiente.

La lucha que se dio debido al movimiento de Independencia de México que iniciara el 16 de septiembre de 1810 al 28 de septiembre de 1821, fue una lucha constante entre grupos que defendían a la corona española y el grupo que quería liberarse del yugo español, para con ello poder tener la libertad tan ansiada y buscada por este movimiento.

Uno de los antecedentes más relevantes de la Constitución de 1824 fue el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", de 24 de octubre de 1814, que en su artículo 34 señala el derecho a los individuos de adquirir la propiedad y su correspondiente ejercicio con apego a la ley.

Lo señalado anteriormente se complementa con lo manifestado en su artículo 35 del mismo ordenamiento legal, el cual contempla la protección de los derechos del propietario sobre sus bienes y señala que no puede ser privado de sus propiedades sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso no deja desprotegido al propietario señalando que debe ser compensado por la pérdida de sus derechos de manera justa.

Con la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, se buscó en materia agraria realizar ensayos colonizadores, los cuales tuvieron como objetivos principales:

- a) Políticas demográficas;
- b) Propiciar movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México;
- c) Alentar actividades agrícolas e industriales;
- d) Control político de los territorios.

Es evidente que en esta época no existió una verdadera política agraria, lo que da origen a los serios problemas políticos de desintegración en la franja fronteriza del norte, dando origen a la segregación de Texas en 1844, que dio paso a la separación de Nuevo México y California.

## 1.4. Época de la Reforma.

Esta época la podemos dividir para su estudio en dos periodos de gran importancia como son:

a) Reforma: Aquí encontramos una lucha ideológica entre dos corrientes, los Liberales y Conservadores, para orientar al Estado y su gobierno, con un programa en el cual se buscaba redistribuir la riqueza a favor del grueso de la población. Con este proyecto se vieron afectados grupos que concentraban la riqueza del país, en los cuales podemos encontrar al clero que era uno de los grandes acaparadores de tierras.

Con la Ley de Desamortización de 1856, la cual fue creada para incorporar los inmuebles tanto de corporaciones civiles como eclesiásticas al proceso económico, mediante el cual se da la transformación de arrendatarios en propietarios. El Constituyente de 1857, recoge este pensamiento en su artículo 27, en el cual señala que se debe negar capacidad a las corporaciones civiles y eclesiásticas para seguir adquiriendo en propiedad o administrar bienes raíces.

La Ley de Nacionalización de 1859 de los bienes del clero secular y regular, así como la Ley de Baldíos de 1863, dio origen a que los bienes de la iglesia y de las comunidades pasaran a manos de latifundistas laicos,

b) El Porfiriato: La dictadura del General Porfirio Díaz aprovechó la legislatura de la Reforma adecuándola a sus propósitos. Asimismo fue favorecido por las tres décadas que estuvo en el poder, las cuales le permitieron analizar y madurar su política agraria, la cual se fincó en la colonización de los terrenos

baldíos, los cuales más tarde se conjugaron con la de terrenos nacionales, las que favorecieron a personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras.

Con el paso del tiempo se trató de rectificar la política agraria, con ello se le resta poder económico y políticos a las Compañías Deslindadoras; así como a repartir porciones de terrenos a los labradores pobres, y establecer reservas para servicios públicos.

Con todo lo anteriormente expuesto, se formó la gran propiedad en un reducido grupo de mexicanos y extranjeros originando con ello la gran propiedad, dejando a la clase trabajadora del campo desprotegida y buscando casi al final de esta época repartir tierras a los campesinos.

Lo anterior lo podemos corroborar al señalar la estructura agraria a fines del porfiriato, mostrando una enorme desigualdad, ya que el 0.2% de los propietarios controlaban el 87% de las áreas ocupadas por fincas rústicas, el promedio de superficie por cada hacendado era de 13,500 hectáreas, 300 haciendas de 10,000 hectáreas cada una, 116 haciendas de 25,000 hectáreas; 51 haciendas con 31,000 hectáreas y 11 haciendas con más de 100,000 hectáreas, algunas eran tan grandes que requerían de días para poder atravesarlas como "Los cedros" en Zacatecas, con más de 750,000 hectáreas y "San Blas" con más de 306,000 hectáreas

#### 1.5.- La Revolución Mexicana.

En este periodo encontramos grandes cambios en materia agraria, ya que los ideales agraristas del movimiento revolucionario, quedaron plasmadas en el

Plan de Ayala, el cual fue expedido el 28 de noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Morelos, con el lema de "Reforma; libertad; justicia y Ley", el cual fue suscrito por los Generales revolucionarios Emiliano Y Eufemio Zapata, entre otros.

El estrecho marco jurídico vigente en ese época, obligó a dírigentes revolucionarios a convocar a las facciones más representativas para dirimir posiciones, trayendo como consecuencia la Constitución de 1917, que en su artículo 27 nos redefine el régimen de propiedad liberal de la Constitución del 1957, por uno de carácter institucionales la que nos señala que la nación es la propietaria originaria, y por lo tantó transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir la propiedad privada y la social.

En este periodo encontramos la terminación de los latifundios y el reparto de las tierras a los campesinos, trayendo con ello el inicio de un nuevo periodo para el campo mexicano y la adopción de un nuevo régimen agrario, el cual a través del tiempo se ha venido perfeccionado encontrando grandes cambios en materia de sucesiones, las cuales analizaremos en los periodos de la Ley de la Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente en capítulos más adelante.

#### CAPITULO 2.- LAS SUCESIONES EN DERECHO CIVIL.

#### 2.1.- Concepto de sucesión.

En las sucesiones podemos encontrar dos acepciones, una amplia y otra restringida:

Entendemos por sucesión en sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de jurídica.

En sentido limitado podemos definir a la sucesión como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. (De Pina, 1998:266)

Por sucesión entendemos aquel acto jurídico por medio del cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida trasmiten a manos de otras, líamadas herederos o legatarios..

A dicho acto jurídico se le conoce también con el nombre de herencia, como lo designa el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.(C. Civil, 1995.245)

Hay derechos y obligaciones que no pueden trasmitirse por la herencia; por ejemplo, los empleos, los sueldos, los títulos profesionales, la nacionalidad, etc.

La herencia tiene su origen en la voluntad del titular de los bienes y derechos o en las disposiciones de la ley.

Las sucesiones se pueden dar en dos casos los cuales a continuación señalamos:

- a) En el primer caso, de la sucesión testamentaria, la voluntad del autor de la herencia debe hacerse constar por medio de un documento o acto formal, llamado testamento.
- b) el segundo caso se presenta cuando no se ha elaborado testamento o cuando el que se formuló ha quedado sin validez, la tramitación de la herencia quedará sujeta a las disposiciones relativas de la ley, por lo que se le llama sucesión legítima o intestamentaria.

#### 2.2.- La sucesión testamentaria.

En esta clase de sucesión se atiende fundamentalmente a la voluntad del autor de la herencia, en los términos en que aparezca expresada en el testamento.

El artículo 1295 de nuestro Código Civil nos señala la siguiente definición del testamento: "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Por lo anteriormente mencionado podemos definir a la sucesión testamentaria como la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad.

Nuestro sistema jurídico establece el régimen de la libre testamentifacción; permite instituir como herederos a las personas que se desee, con la absoluta libertad.

Pueden hacer testamento todos los que hayan cumplido los dieciséis años de edad y estén en su cabal juicio. En el testamento pueden designarse herederos y legatarios.

Los herederos adquieren la parte del caudal hereditario que el testador señale ( como puede ser la mitad, la cuarta parte, etc.), pero responde de las cargas de la herencia hasta donde la cuantía de los bienes que heredan lo permitan. Es decir, participan tanto en el activo como en el pasivo de la herencia.

El testamento tiene la característica especial de ser siempre un acto que se lleva a cabo mediante cierta formalidad o solemnidad, y en este sentido toma dos tipos de forma:

- a) La forma ordinaria. la cual podemos señalar que es la forma solemne de realizar el testamento
- b) la forma especial.- es un modo privilegiado de otorgar testamento sin solemnidad en atención a las circunstancias de gravedad, premura, etc., con la que se hace. En la forma ordinaria el testamento puede ser : público abierto, público cerrado y ológrafo. En la forma especial puede ser. privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero. De acuerdo a los articulos 1499 y 1500 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 2.3.- La sucesión legítima.

Para poder iniciar el desarrollo de este tema es necesario dar el concepto de sucesión legítima, que es la trasmisión de los bienes de una persona que ha

muerto a sus parientes más cercanos determinados por la ley. La sucesión legitima es la que se defiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

Este tipo de sucesión se lleva cabo en los siguientes supuestos:

- a) cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
  - b) cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
  - c) cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero,
- d) cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria, por disposición de la ley.

Tienen derechos a heredar por sucesión legítima en el siguiente orden de preferencia el cual señala el Código Civil para el Distrito Federal

- I.- Sucesión de los descendientes, si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos los cuales se sujetan a las siguientes bases:
  - \* Todos los hijos heredan por partes iguales;
- \* Si los hijos concurren con el cónyuge sobreviviente se tomará en cuenta los bienes que este posea, si no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo,

si los tiene pero no igualan la porción de un hijo hereda lo suficiente para alcanzar esa porción;

- \* El adoptado hereda como un hijo;
- \* Si concurren hijos con ascendientes o adoptantes, éstos sólo tienen derecho a los alimentos.
- II.- sucesión del cónyuges, si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes; si concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará a los hermanos; a falta de descendientes, ascendiente y hermanos el cónyuge sucederá en todos los bienes.
- III.- Sucesión de los ascendientes, a falta de descendientes y cónyuge suceden el padre y la madre por partes iguales; si sólo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia;
- IV.- Parientes colaterales dentro del cuarto grado, si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales; si sólo hay hermanos y medios hermanos, los primeros heredaran doble porción que los segundos.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medio hermanos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

A falta de hermanos, sucederán los hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

A falta de los parientes señalados con anterioridad, sucederán los parientes más cercanos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

V.- la concubina o el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durantes los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a heredar ( artículo 1635 Código Civil para el Distrito Federal).

#### VI.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública

La sucesión de la Beneficencia Pública es, en todo caso, sucesión del Estado, puesto que los órganos mediante los cuales se ejerce esa forma de la asistencia social son, realmente, órganos estatales y la función que cumplen también es característica del Estado

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos, salvo los siguientes casos si concurrieren

hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

Los parientes que se hallen en el mismo grado tienen el derecho a heredan por partes iguales. ( De Pina,1998 384)

#### CAPITULO 3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

## 3.1.- Conceptos generales.

El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1970, aprobada con fechada el 16 de abril de 1971, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del mismo año, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogó al Código agrario de 1943.

En el transcurso de los años setentas cambió la ideología y los planes de desarrollo del Ejecutivo en turno, enfocándose principalmente a: la organización del campesino, producción del campo, comercialización de los productos agrícolas, organización gubernamental de los servicios agrarios y agrícolas y la organización del abasto popular.

En materia ejidal, estableció que la concepción del ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo mexicano; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes, como son:

- a) Unidades individuales de dotación o parcelas Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía efectos jurídicos
- b) Zona de urbanismo ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de dos mil quinientos metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad
- c) Parcela escolar: participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por lo tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal.

La finalidad de las parcelas escolares era el de impulsar la agricultura del propio ejido y con sus productos se cubrir las necesidades de la escuela.

d) Tierras de agostadero para uso común Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas con anterioridad, el artículo 65 de la Ley en comento establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalan características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietano, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y de goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras. era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de otro índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, por ejemplo, el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios temerosos por sus inversiones, quienes optaron por no seguir capitalizándolo. Finalmente, nunca se definió la permanencia o

temporalidad de la propiedad ejidal y comunal que, según varias opiniones, fue considerada como una forma de tenencia de la tierra de forma transitoria.

#### 3.2.-Sucesiones al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las sucesiones en materia agraria, reguladas por la hoy derogada Ley Federal de reforma Agraria, se encontraba contemplada en los artículos 81, 82, 83 y 84 del citado ordenamiento legal, de los cuales nos ocuparemos de su estudio en el presente capítulo.

Para poder llevar a cabo el estudio de los artículos que nos ocupan en el presente capítulo, transcribiremos primeramente el artículo y después llevaremos a cabo el análisis del mismo.

# 3.2.1.-Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre y cuando dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, siempre que dependan también económicamente de él"

Como podemos observar, el artículo anteriormente mencionado otorgaba al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le da la faculta de designar a

quien debe de sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole a escoger terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, a falta de estos a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que requerido o si deben o no existir hijos de dicha unión. Además lo restringe a depender económicamente de él, considerando como última restricción que no podrán sucederle quienes ya tengan unidad de dotación parcelaría; relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Se considera que la persona que suceda al ejidatario en sus derechos debería de continuar explotando la parcela lo cual es fundamental para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.(Mendieta 1986:365)

Lo anterior significa, que de ninguna manera puede proceder a inscribirse como sucesores a personas distintas de las señaladas en el orden de preferencia citado en el presente artículo, y cualquier solicitud que en otro sentido se presente, deberá ser denegada por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, pues la regla fundamental que sustenta el derecho sucesorio agrario, es la protección de las personas dependientes económicamente del titular y fortalecimiento del núcleo familiar.

La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de sus tierras. En realidad, la propiedad ejidal desde la época colonial, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras a los indios cabezas de familia, como ya lo hemos visto anteriormente. Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o por tener una amante, señalará como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigran tanto a las ciudades capitales, como a los Estados Unidos, donde a fin de ayudar a sus padres, se labran camino fuera del ejido con ello pierden la capacidad para heredar, puesto que por esta razón no pueden ser considerados como dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley prevé en caso de no haber cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, el ejidatario formule una lista de sucesión en la cual consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se pueda hacer la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el artículo 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debe de estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que pueda surtir sus efectos legales y contar por lo menos con los siguientes datos:

- Lugar y fecha
- Nombre del poblado, Municipio y Estado
- -Número de certificados de derechos agrarios o títulos parcelarios.
- Nombre y edades de los sucesores y el orden de preferencia en que deben ser inscritos, en la inteligencia de que el sucesor preferente puede ser, el cónyuge o uno de los hijos
  - Nombre y firma o huella del solicitante.

Asimismo se deberán acompañar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- En caso del cónyuge e hijos, las correspondientes actas de matrimonio y nacimiento con la finalidad de acreditar el carácter que ostentan.
- En el supuesto de hijos mayores de edad o cualquier otra persona,
   además del documento señalado, se deberá presentar un Acta de Asamblea en la
   cual conste la dependencia económica.
- Tratándose de la persona que haga vida marital con el titular, deberán de acompañarse acta de dependencia económica y constancia de haber hecho vida marital con el titular de los derechos, expedidas por la Asamblea General de Ejidatarios.
- Constancia de que no existe o no se conoce cónyuge, hijos o persona con quien haga vida marital.

Esta lista de sucesión se hará en el caso de que no existan las personas señaladas en el primer párrafo del artículo que mencionado, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalará a las personas dependientes económicamente de él, y en el orden marcado se adjudiquen los derechos agrarios a su fallecimiento. Dada la indivisibilidad del derecho agrario, al fallecimiento del titular será declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendrá la facultad de designar sus propios sucesores. En caso de que el primer sucesor tenga alguna imposibilidad material o legal que le impida heredar, se seguirá el orden de preferencia señalado por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión son "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales están descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tiene los ejidatarios, tanto de las superficies de uso común del ejido como las que tengan sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueron dotadas.

## 3.2.2.-Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Este artículo nos hace el señalamiento de la sucesión legitima, en este supuesto obviamente no debe de existir ni lista de sucesión ni testamento en los que se señalen las personas que deben de suceder los derechos del titular, pero nos encontramos que también señala un orden de preferencia como lo veremos al transcribirlo para analizarlo.

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) al cónyuge que sobreviva;
- b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c) a uno de los hijos del ejidatario;

- d) a la persona con la con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años y;
- e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) sí al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que deberá emitir en el plazo de treinta días; si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetándose siempre el orden de preferencia establecido en este artículo. (Guerra 1988:31)

El artículo 82 de este ordenamiento legal, regula lo que en derecho civil se denomina Sucesión Testamentaria o Legítima. Interpretando, entendemos la imposibilidad material para heredar, por ejemplo, la muerte del sucesor legitimo y por imposibilidad legal la titularidad sobre unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

Respecto al orden de preferencia que marca la Ley, hacemos notar que en el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el inciso d) la Ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de los derechos agrarios durante los últimos dos años de la vida de éste, sin necesidad de haber procreado hijos. Sin tampoco

señalar si se trata de un concubinato, en que ambas partes deban estar libres de matrimonio.

Claramente se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona que haya concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella con quien solamente haya hecho vida marital. En el inciso c) otorga el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario, así como, heredará el hijo dependiente económicamente del titular.

La fracción e) señala a cualquier persona en la que pudieran entrometerse personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no exista familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependan económicamente de él. En el segundo párrafo, el artículo señala que los incisos b), c) y e), si a la muerte del ejidatario resultan con derecho a heredar, la Asamblea de ejidatarios opinará, fundamentando su juicio en la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular, aclarando que quien resuelve es la Comisión Agraria Mixta, quien deberá de emitir su resolución en un plazo de 30 días.

Por último, también se establece que si dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, el heredero renuncia formalmente a la herencia a sus derechos, se procederá a efectuar una nueva adjudicación, respetando el orden de preferencia que establece el mismo ordenamiento legal. Sin embargo, nos encontramos con que la Ley Federal de Reforma Agraria no señala cual es el procedimiento o formalidades que se deben

de seguir para la renuncia del heredero a sus derechos, y ante la presencia de esta laguna de ley, se estima que es de aplicación el Código Civil para el Distrito Federal, de observancia en toda la República en materia federal; o en su caso, establecer la posibilidad de que dicha renuncia se lleve a cabo ante la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, o la Dirección General del Registro Agrario Nacional, siempre y cuando se haga en forma personal y con la presencia de dos testigos de identificación.

## 3.2.3.-Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con el producto de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer hasta su muerte o cambio de estado civil".

Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta pues al imponer una

obligación al heredero, entendida como una subrogac0ión en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste, es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

La diferencia marcada el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo considera a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital para ser capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular sea algún hijo no le impone la obligación de seguir sosteniendo a menos que se trate de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario

Desde nuestro punto de vista, es totalmente incongruente dicha distinción, pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, considera a la persona que haga vida marital con el titular de los derechos agrarios como capaz para sucederle, no va más allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo Asimismo, nos parece congruente que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia d estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención

El cuerpo legal que analizamos impone la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II de este ordenamiento legal, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y en general a los que tengan como

miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización

Lo anteriormente expuesto encuentra su razón desde nuestro particular punto de vista, en que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra otorgada a los campesinos para lograr el sostenimiento familiar.

## 3.2.4.-Artículo 84 de la ley Federal de Reforma Agraria.

" Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la Asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a la dispuesto en el artículo 72".

Es claro este artículo que regula el caso en que no existan sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los señalamientos del artículo 72, la Asamblea adjudique las parcelas

Una vez efectuada la adjudicación, se notificará a la Dirección General de Derechos Agrarios, con el objeto de que se realicen la confronta e investigaciones del usufructo parcelario, y si no existen impedimentos legales, se deberán efectuar los movimientos regístrales correspondientes, en la Dirección General del Registro Agrario Nacional.

En lo que hemos analizado acerca de la Ley Federal de Reforma Agraria, podemos entender claramente las limitaciones impuestas en materia de sucesiones, pues la naturaleza de la unidad de dotación parcelaria fue creada especialmente para cubrir las necesidades económicas de subsistencia de la familia campesina, una de las razones principales por la cual esta Ley protegía la

unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social. Asimismo encontramos la excesiva tutela que el Estado tenia con los ejidos y comunidades, al tener ingerencia por parte de las autoridades agrarias para intervenir inclusive en los derechos personales como son las sucesiones, situación que tuvo un cambio significativo con las reformas del artículo 27 constitucional, donde se les otorga libertad a los hombres del campo sobre este tema.

#### CAPITULO 4.- LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA.

## 4.1.- Conceptos generales.

Después de varios estudios realizados sobre el estado que guardaba el campo mexicano; los campesinos y la situación jurídica que vivía nuestro país hasta 1991, el gobierno que presidía el C Carlos Salinas de Gortari, emprendió una ardua tarea para poder realizar una reforma integral en materia agraria, buscando con ello la creación de una nueva legislación agraria para poder enfrentar los problemas que se presentaban en el campo mexicano.

El Ejecutivo Federal envió el 7 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa relativa a las reformas y adiciones que se debían de realizar al artículo 27 constitucional en materia agraria, reformándose este precepto constitucional y publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 1992, la Nueva Ley Agraria Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita; el reto que se propone cumplir con su expedición es el promover justicia, productividad y producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización, constituyendo un frente común a la pobreza, el desempleo y la marginación de la clase campesina.

Las decisiones fundamentales de las reformas al artículo 27 constitucional, fueron las siguientes:

- 1.- Declarar el fin del reparto agrario;
- El reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos agrarios;
- Otorgar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra en sus tres aspectos
   (ejidal, comunal y pequeña propiedad);
- 4.- Señalar la existencia de la autonomía en la vida interna de los ejidos y comunidades;
  - 5.- Reconocimiento a los sujetos de derechos agrarios;
  - Señala la posibilidad de formaciones civiles y mercantiles;
  - 7.- Combate al latifundio:
- 8.- Creación de las instituciones para la Procuraduría e impartición de la justicia agraria.

Además de los anteriores, se plantearon los siguientes puntos sobre el manifiesto campesino:

- La reforma promueve justicia y libertad para el campo.
   El propósito es justicia social efectiva por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo de los benéficos que se les otorgaren.
- Proteger al ejido.- Dado que se eleva a rango constitucional la propiedad comunal y ejidal.
  - Permitir a los campesinos ser sujetos y no objetos del cambio.
  - Revertir el minifundio y evitar el latifundio.

- Promover la capacitación del campo. El campo necesita una capacitación profunda para poder crecer, por lo cual se da oportunidad a que se den formas de asociación que serán legales y equitativas.
  - Establecer rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios.
  - Recursos presupuestales crecientes al campo
- Se crea el fondo nacional para empresas de solidaridad.- que es la destinación de recursos dentro del programa solidaridad, con el propósito de crear empresas en el campo de campesinos y para campesinos.
- se resuelve la cartera vencida con Banrural y se aumentan los financiamientos al campo.

Con lo anterior podemos señalar que la Nueva Ley Agraria, no se trata de una reforma al anterior precepto legal, sino un nuevo contexto jurídico en materia agraria. Que nos señala como supletoria en caso de que se observará oscuridad en su aplicación a las Legislaciones civil y mercantil del orden federal, también podemos señalar que es clara y sencilla porque fue creada pensando en la clase campesina. Asimismo encontramos que en esta nueva ley se permiten acciones que anteriormente eran castigadas como la venta, renta, la designación de un sucesor que no tenga dependencia económica del autor de la sucesión, requisito indispensable que marcaba la Ley de Reforma Agraria para que se pudieran llevar a cabo las sucesiones. Define mecanismos e instancias para que con esto se pueda llegar a una mejor impartición de justicia en materia agraria.

## 4.2. Las sucesiones al amparo de la Ley Agraria vigente.

Las sucesiones en la nueva legislación agraria se encuentran contempladas en los artículos 17, 18 y 19 del citado ordenamiento legal, los cuales nos encargaremos de estudiar y posteriormente llevaremos a cabo el análisis de estas en el presente capitulo.

## 4.2.1.-Artículo 17 de la Ley agraria vigente.

" El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior."

A la fecha las formas, para llevar a cabo la elaboración de la lista de sucesión son las siguientes:

a) Llenar el formato respectivo ante el Registro Agrario Nacional y éste proceder a tenerlo bajo su resguardo institucional;

 b) Formalizarla ante un fedatario público, para que este posteriormente dé aviso al Registro Agrario Nacional de la formulación de la lista.

Para la elaboración de la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, es necesario acudir a las oficinas de esta institución y presentar:

- \* Certificado de derecho agrario o, en su caso, certificados parcelarios sobre tierras de uso común vigentes.
  - \* Una identificación oficial.
  - \* Llenar una solicitud de servicio.
- \* Elaborar la lista, estableciendo el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios.
  - \* Hacer el pago de derechos correspondientes
- \* El sobre con la lista se entrega en el Registro agrario Nacional el que cerrado permanecerá bajo resguardo hasta que se solicite la apertura, acreditando el fallecimiento del titular y el interés jurídico para la apertura (Fuente de información Registro Agrario Nacional, a través de su delegación en Michoacán).

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulados en una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el

artículo 15 de la misma ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera del vinculo de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Consideramos entonces que, por una parte, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. El riesgo que percibimos al relacionar el artículo en mención con el artículo 80 de la Ley agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, sin que se requiera que sea dependiente ni siquiera avecindado, al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unídad parcelaria para su sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

A nuestro parecer es excesiva la facultad otorgada al ejidatario, a tal grado que el núcleo ejidal se ve afectado porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión se deposita en el Registro agrario Nacional o se formaliza ante fedatario público, siendo importante, pues los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al

señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante fedatario público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

De lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos que la indivisibilidad del derecho agrario se esta viendo seriamente afectada debido al poco asesoramiento que se les brinda a los ejidatarios y comuneros en esta materia, ya que al momento de llevar cabo la escrituración de los predios por medio del PROCEDE, se esta dando de manera indebida el fraccionamiento de los derechos ejidales.

## 4.2.2.-Artículo 18 de la Ley Agraria vigente.

- " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
  - I.- Al cónyuge;
  - II.- A la concubina o concubinario;
  - III.- A uno de los hijos del ejidatario;
  - IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador esta en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que existen tanto en el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interior del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistencia titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando por nuestra parte que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, haremos comentarios sobre el orden de preferencia señalado por la Ley Agraria:

Al Cónyuge.- es la persona con quien el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

A la concubina o concubinario.- hacemos notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiere hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura jurídica.

A uno de los hijos del ejidatario.- aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

El artículo 74 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la delegación de que se trate, y debe ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial; en caso afirmativo, el representante del registro ante la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o de derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que el ejidatario

pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso o por partes iguales la parcela y demás derecho inherentes a su calidad de ejidatario, o se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesos.

A uno de los ascendientes.- la ley no señala el límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose al principio " los parientes más próximos excluyen a los más cercanos".

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.- en este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cuyus o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada plenamente justificado por que con ello se protegía el núcleo familiar y a quines dependían económicamente del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo en comento y dado la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona. Dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el

sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Sostenemos que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar la Ley les concede el derecho a convenir sobre quien de ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir más no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cuyus en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derechos a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la asamblea de fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cuyus, cuando no exista controversia. Cuando no hubiera controversia, pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que en la practica se puede caer, ya que si el ejidatario quien es el titular de los derechos ejidates. fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión sobre los derechos ejidales, no importando si algunos de ellos partieron desde ióvenes a trabajar a fuera del núcleo ejidal, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó todo su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, va sea pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde nuestro particular punto de vista es totalmente injusta, por lo cual consideramos de gran importancia que se realice una modificación a este precepto legal, buscando con ello la protección de aquellos sujetos que en realidad necesita de la unidad parcelaria para poder subsistir.

# 4.2.3.-Artículo 19 de la Ley Agraria vigente.

" Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, entre los

ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el cual no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciando el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado este caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y avecindados del mismo poblado.

CAPITULO 5.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS EN MATERIA DE SUCESIONES ENTRE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, LA NUEVA LEY AGRARIA Y LAS SUCESIONES CIVILES.

5.1.- Diferencias y semejanzas entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente.

Dependencia económica.

Ley Federal de Reforma Agraria: Requisito sine qua non para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derecho agrarios y por ende a la unidad individual de dotación.

Ley Agraria: A nuestro parecer es desafortunado e injusto que esta ley no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento

# Facultad de designar sucesores.

Ley Federal de Reforma Agraria: El artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizando desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aun fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

Ley Agraria: La facultad que otorga la ley al ejidatario para designar sucesores es irrestricta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona, aun ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

Figura del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario.

Ley Federal de Reforma Agraria: En los artículos 81 y 82 se manejan términos tales como "persona con la que haga vida marital", "persona con la que haga vida marital por más de dos años", " Persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos". En estos tres términos la Ley no maneja el concepto de concubinato, en él dicha unión debe pertenecer durante cinco años y libres de matrimonio las dos partes, por lo que está abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no protege.

Ley Agraria: La Ley en vigor hace mención a esta figura jurídica del concubinato donde se presupone la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes.

Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada.

Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Agraria: en este aparatado analizaremos comparativamente los artículos 82 y 18 respectivamente de estos ordenamientos legales:

I.- Al cónyuge: es igual en ambas legislaciones;

- II.- A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos, incluyendo la dependencia económica. A la concubina en la legislación vigente, sin necesidad de dependencia económica ni procreación de hijos;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario: se contempla de manera igual en ambas legislaciones.
- IV.- A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años: en la Ley vigente se señala en este orden a los ascendientes, y
- V.- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: es igual en ambas legislaciones.

La Ley federal de Reforma Agraria no contempla a los ascendientes en la sucesión

#### Lista de Sucesión.

Ley Federal de Reforma Agraria: El artículo 81 del citado cuerpo legal, impone al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia del cónyuge, los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe de ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando el artículo 81 al 433 del mismo ordenamiento en mención.

Ley Agraría: El artículo 17 de este precepto legal, faculta al ejidatario a designar a sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario Nacional, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas pueda inscribir en la lista de sucesión que realice.

## Cuando dos o más personas concurren en el derecho a heredar.

Ley Federal de Reforma Agraria: La asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar conservará los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

Ley Agraria: La ley les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos con derecho, conservará los derechos ejidales; en ese caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto que resulte de esta se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

## Autoridades agrarias.

Ley Federal de Reforma Agraria: La comisión agraria mixta era la autoridad jurídico administrativa competente para conocer de la tramitación de juicios sucesorios.

Ley Agraria: El Tribunal Unitario Agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

# En caso de que no existan sucesores.

Ley Federal de Reforma Agraria: Se consideraba vacante la parcela y el núcleo de población la asigna. Como lo hemos visto anteriormente al analizar al artículo 84 de este ordenamiento legal.

65

Ley Agraria.- El Tribunal Agrario provee la venta al mejor postor, de entre

los elidatarios y avecindados del mismo núcleo de población ejidal, y el producto

corresponderá al mismo ejido.

Testamento.

Ley federal de reforma Agraria: lista de sucesión inscrita en el Registro

Agrario Nacional.

Ley Agraria: Lista de sucesión inscrita en Registro Agrario Nacional o

formalizada ante fedatario público.

Obligaciones del sucesor.

Ley Federal de Reforma Agraria: Debía sostener al cónyuge del de cujus

y a los hijos menores de 16 años de por vida si tenían incapacidad física o metal

para trabajar y a la cónyuge hasta su muerte o cambio de estado civil, con la

sanción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir con dicha

obligación.

Ley Agraria: No contempla la existencia de obligación alguna.

Semejanzas.

La semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la

titularidad del derecho agrario, ya que ambas legislaciones nos señalan que sólo

una persona es la única que podrá heredar los derechos ejidales dada la

naturaleza jurídica que presenta el derecho agrario, así como que son derecho

individuales y la asamblea general de ejidatarios no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias que se puedan presentar.

## 5.2.- Análisis comparativo entre las sucesiones agrarias y civiles.

Como podemos observar en algunos puntos tanto el régimen civil como el agrario coinciden en materia de sucesiones, pues en ambos puede darse el caso de la testamentaría, es decir, cuando existe testamento, y también darse el caso de intestado o sea cuando no existe testamento, llamada también sucesión legitima o intestada ( articulo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, y artículos 17 y 18 de la Ley agraria).

Antes de iniciar el señalamiento de las diferencias y semejanzas entre las sucesiones agrarias y civiles, consideramos de importancia señalar la que se entiende por sucesión agraria, de la cual podemos dar el siguiente concepto: Es la trasmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la cuantía de los mismos dentro del régimen ejidal de función social.

#### **Diferencias**

## Reparto de la herencia.

Materia Agraria.-. las sucesiones agrarias tienen peculiaridades que en la legislación civil no se practican como son: se tiene que designar un orden de preferencia para que se lleve a cabo, y en el cual sólo uno puede suceder los derechos del autor de la sucesión, asimismo no se puede dividir la parcela en partes iguales.

Materia civil.- los bienes de la sucesión se reparten de acuerdo a lo señalado en el Código Civil entre todos los herederos que demuestren tener el derecho a la misma.

#### Testamento.

Materia Agraria.- consiste en un derecho personal que tiene el poseedor de la propiedad social, en el cual podemos encontrar dos vertientes:

- \* La lista de sucesión que realiza el titular de los derechos agrarios se inscribe en el Registro Agrario Nacional,
  - \* Se formaliza ante fedatario público.

Materia Civil.- los testamentos civiles son actos personales, revocables y libres, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muere. Los testamentos civiles se puden inscribir en:

- \* En el Registro Público de la Propiedad;
- \* O bien se puede formalizar ante un Notario Público.

# Cuando dos a más personas concurren con derecho a heredar.

Materia Agraria.- la Ley Agraria otorga a las personas con derecho a heredar un término de tres meses para decidir quien de los herederos conservará los derechos ejidales; en caso de que no lleguen a un acuerdo, el tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto que resulte de esta se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a recibir la herencia.

Materia civil.- en esta materia todas las personas con derecho a heredar podrán hacerlo, sujetándose para ello a las reglas señaladas en la legislación civil.

Autoridades que pueden conocer de los juicios de sucesión.

Materia Agraria.- el Tribunal unitario agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios de sucesión.

Materia Civil.- las sucesiones serán llevadas en los juzgados civiles ya que estos son competentes para conocer de ellas.

#### Cuando no existen sucesores

Materia Agraria.- Cuando un ejidatario muere intestado y sin ningún familiar o persona que pueda sucederle en sus derechos ejidales, de acuerdo al artículo 19 de la Ley Agraria, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de la población ejidal.

Materia Civil.- cuando no existen sucesores de acuerdo al artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal, todos los bienes pasarán a poder de la Beneficencia Pública. El Artículo 1637 del Código Civil para el Distrito Federal señala que cuando sea Heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puede adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se venderán los

bienes en subasta pública antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviera de la venta realizada

## Obligaciones que deben de cumplir los sucesores

Materia Agraria.- en esta encontramos que la Ley Agraria no manifiesta obligación alguna para el sucesor.

Materia Civil.- en este tipo de sucesión encontramos además de los derechos adquiridos por el heredero también se adquieren las obligaciones que el titular de la herencia hubiere contraído.

## Semejanzas

- \* tanto en materia agraria como civil, la sucesión testamentaria se trata de un acto personalísimo por que debe de responder a la manifestación de voluntad de una persona que otorga el testamento, acto que no pude desempeñarse por conducto de un representante y cuya consecuencia jurídica es instituir un heredero
- \* El acto de testar también es libre porque no puede renunciarse al derecho de testar, ni obligarse al mismo.
- \* El poseedor de la propiedad social tiene el derecho de que en todo tiempo puede modificar la lista de sucesores, siempre y cuando se encuentre dentro del cuadro marcado por la ley como son: que la lista de sucesiones beberá de ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Aquí encontramos otra semejanza con la legislación civil en la cual el testador

puede modificar su testamento cuantas veces considere necesarias sin que nadie se lo pueda impedir ya que esta en su legitimo derecho y para que tenga valor también tiene que cumplir con determinados requisitos establecidos por el Código Civil.

#### CAPITULO 6.- JUICIO AGRARIO EN MATERIA DE SUCESIONES.

# 6.1.- Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria.

Antes de llevar a cabo el análisis de este tema, vale la pena aclarar que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de jurisdicciones voluntarias y controversias por sucesión, fundamentales en los artículos 165 de la Ley Agraria y artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

A nuestro juicio haya o no designado de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sea juicios testamentarios o intestados, a clarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la muerte del de titular de los derechos, es decir, si este falleció al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de jurisdicción voluntaria o por controversia se deberán acreditar los extremos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario, la dividiremos en cuatro rubros para su estudio:

- I.- Jurisdicción voluntaria, cuando el fallecimiento del titular acaeció durante
   la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- II.- Controversia sucesoria agraria, cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la Vigencia de la Ley federal de Reforma Agraria.
- III.- Jurisdicción voluntaria, cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.
- IV.- Controversia sucesoria agraria. cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la Vigencia de la Ley Agraria.

# 6.1.1.- Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con fundamento en el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la Cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Sucesión materia agraria interés jurídico: en los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe de mostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación

cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella

Se denunciará el juicio sucesorio por la vía de la jurisdicción voluntaria en caso de que el promovente cuente con los requisito señalados, es decir, ser capaz de heredar según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesor, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el tribunal ante el cual se promueve nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueva.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que se unió al de cujus y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en el artículo 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los relativos a la Ley de los Tribunales Unidos Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Los documentos que se deben de ofrecer para acreditar la pretensión son:

- \* Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para con ello poder acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- \* Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma agraria. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con la presencia de dos testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como pago de predial, credencial de elector, pagos de servicios como luz, agua, etcétera.
- \* El certificado de derechos agrarios, documentos públicos que acrediten la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación hecha o no de sucesores
- \* Testimoniales para con ello poder demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.
- \* En caso de ser la Cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión en los derechos del titular, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se debe de ordenar esta

Seguido el trámite que se realice por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del núcleo ejidal.

Citándose para sentencia, la cual es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que con la acción ejercitada y siéndole favorable la resolución existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado por la Vía de la Jurisdicción Voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se siente con derecho a reclamar los derechos ejidales del extinto ejidatario, materia de la sucesión, se revierte la vía optando y por ello dando lugar a la vía contenciosa.

Cuando la sentencia que es emitida por el Tribunal Unitario Agrario es de carácter meramente declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que con posterioridad se presente un nuevo sucesor a denunciar la misma sucesión de los derechos ejidales del autor de la herencia, la definitiva que fue dictada con anterioridad no ha causado estado en ese momento ni adquirido la autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente

6.1,2.-Controversia sucesoria agraria cuando al fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el caso de exista disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciará ante los Tribunales Unitarios Agrarios que corresponda, el cual tendrá que llamar a juicio al o a los interesados en la sucesión.

La denuncia del juicio sucesorio se debe presentar por escrito, ante el Tribunal Agrario que sea competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, el o los nombres y domicilio del o de los actores, el nombre de los representantes legales, el domicilio procesal, señalar la vía en la que se esta promoviendo, así como el o los nombres y domicilio de los demandados.

En el capítulo de hechos se narra y enumeran la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, la superficie, las colindancias y la ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos que tuviere el ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, la acreditación de la dependencia económica y el conflicto que existe.

La denuncia se funda en derecho del sucesorio en el artículo 27 fracción VII de la Constitución política, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de

la Ley Federal de Reforma Agraria y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional en su fracción XIX y, 1° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Documentos que se deben de presentar para acreditar la pretensión:

- \* Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para con esto se pueda acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- \* Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, se acreditará dicha unión con testigos que hayan conocido de la relación que llevaban, con actas de nacimientos en caso de que hubieren procreado hijos, asimismo documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como pago predial, credencial de votar expedida por Registro Federal Electoral, etcétera.

- \* El certificado de derechos agrarios, que es una prueba fehaciente documental pública que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- \* Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada con el fin de poder acreditar la misma.

\* Confesional con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quien promueve tiene el mejor derecho a suceder en los derechos ejidales del testador.

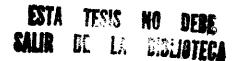
\*En caso de que el cónyuge sea quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se debe de ordenar este aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al comisariado ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales dentro del núcleo ejidal.

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria el Tribunal Unitario agrario y a fin de que la asamblea general de ejidatarios emita la opinión señala con el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que asesore a la asamblea para Ilevarse a cabo y emitir la citada opinión debiéndose fundamentar en la dependencia económica

Una vez presentada el acta de asamblea general de ejidatarios al Tribunal agarrado se citará para sentencia, esta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resultare desfavorable a los intereses de una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia



administrativa teniendo un lazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surte efecto la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, este debe de cubrir los requerimientos de la propia ley, es decir, ser dependiente económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

La sentencia definitiva si adquiere la autoridad de cosa juzgada.

Es importante citar la siguiente tesis jurisprudencial sobre la dependencia económica: en cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo de fallecimiento de la designación, y por lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formulo dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la redacción dada al artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha institución jurídica, en relación con la naturaleza misma de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regula.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios cuando el sucesor designado por el de cujus no se encuentren en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): la interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Federal De Reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con lo referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aun sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere las parcelas con las misma obligaciones que el de Cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento de forma tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus, no esta en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de sus explicación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, quedaría lugar al reconocimiento de los mismo, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de los dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma Ley, el establecer

categorías de campesinos con derechos de preferencía en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la lev.

# 6.1.3.- Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en la cual se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumeran la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene a no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que los unió al de cujus.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en el artículo constitucional 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional fracción XIX, y primero y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Documentos que se deben presentar para acreditar la pretensión:

\* Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

\*Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitan en el mismo domicilio, tales como pagos de predial, credencial de elector, etcétera.

- \* El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad del ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores
- \* Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias
- \* En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por la general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos pero en los demás casos por regla general se ordena este.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al comisariado ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, esta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesono instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la audiencia de la ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión la definitiva dictada con anterioridad no a causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

## 6.1.4.- Controversia agraria cuando el fallecimiento del titular sucedió durante la vigencia de la ley agraria.

Cuando la muerte del poseedor del derecho social ocurre en este supuesto, se presentara por escrito la denuncia ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del acto, representantes legales, domicilio procesal, vía en la

que se promueve, nombre y domicilio de los demandados y prestaciones que se reclaman.

En el capitulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario o comunero del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del poseedor del derecho social, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley Agraria en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Documentos que se deben presentar para acreditar la pretensión:

- \* Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión
- \* Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley Agraria vigente En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que

acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como credencial de elector, recibos de pagos de servicios domésticos, etcétera.

- \* El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores
- \* testimonial par demostrar un mejor derecho que el del demandado para la sucesión
- \* En caso de que sea el cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos.

Seguido el trámite por controversia, el tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el tribunal es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y

no fue llamado a juicio, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promevente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia procede el juicio de amparo contra ésta, teniendo un plazo de 30 días hábiles para instaurarlo ante el tribunal colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención de que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracciones III, IV de la Ley Agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quien de entre ellos deba suceder los derechos ejidales, en sentencia se ordenará la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

#### CONCLUSIONES

Del análisis realizado en materia de sucesiones agrarias en el presente trabajo podemos llevar a cabo la elaboración de las siguientes conclusiones:

- 1.- Con la elaboración de este trabajo, así como el análisis realizado por nuestra parte, dejamos clara la importancia y lo que debemos de entender por sucesiones en materia agraria.
- 2.- Las hipótesis que se platearon quedaron demostradas en la realización de la presente tesis, en cada uno de los capítulos que fueron estudiados y analizados, ya que quedo demostrada la necesidad de reformar la Ley Agraria vigente en materia de sucesiones y la protección que debe señalarse en esta, hacia el núcleo familiar y en ocasiones al mismo núcleo ejidal o comunal.
- 3 Asimismo, del estudio comparativo entre las dos legislaciones agraria, encontramos que es indispensable retomar la dependencia económica que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria como requisito indispensable en la Nueva Legislación Agraria, por estar vinculada a la unidad de dotación, además de que se evitarían las injusticias que se vienen presentando en la práctica.
- 4.- Si bien con la derogación de la Ley federal de Reforma Agraria, se trato de evitar el proteccionismo que esta otorgaba a los campesinos por parte del

Estado, también resulta cierto que la nueva Legislación Agraria otorga facultades excesivas al titular de la propiedad social, a tal grado que el núcleo ejidal o comunal se puede ver afectado, ya que debemos entender que el campo sigue siendo el sustento de la familia campesina, y al dejar a la libre decisión del ejidatario o comunero a quien sucederle, este puede transmitir sus derechos a persona que se encuentran fuera del vinculo familiar, dejando a su familia desprotegida

- 5.- Si bien es cierto que la Ley agraria es de carácter general y obligatorio, no es menos cierto que en muchas ocasiones es injusta en cuestiones de sucesiones, por lo que es indispensable un cambio de fondo para la protección de los sujetos agrarios, este se puede dar tomando disposiciones de la legislación civil para la solución de ciertas controversias que se presenten.
- 6.- También encontramos que no ha sido suficiente la intervención que hace el Sector Agrario y los Tribunales para la solución de controversias sucesorias, por lo que considero necesario capacitar a los campesinos en cuestiones de sucesiones, para con ello lograr que estos tengan un conocimiento amplio y concreto de cómo realizar los tramites necesarios para estas, así como la elaboración de sus listas de sucesión.
- 7.- Se debe de respetar la indivisibilidad de los derechos agrarios, debido a que encontramos que estos están siendo pulverizados debido a la falta de

capacitación por parte de los campesinos, esto porque se puede estar presentando cierta confusión entre los mismos, ya que en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, mientras que en materia agraria tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y los derechos agrarios son indivisibles

8.- De las conclusiones que realizamos consideramos pertinente desarrollar las siguientes propuestas de reforma a la Ley Agraria Vigente en materia de sucesiones.

.

#### Propuestas de reforma a la Ley Agraria en materia de sucesiones.

De la realización del presente trabajo y dado el análisis realizado en la elaboración del mismo, me permito proponer las siguientes reformas a la Ley Agraria en materia de sucesiones, pues considero que debe retomarse como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un poseedor de la propiedad social la dependencia económica hacia el titular por estar vinculado a la unidad de dotación.

#### Artículo 15 de la Ley Agraria.

El texto actual de la legislación agraria, en su primer párrafo, otorga la capacidad de heredar a cualquier edad, por lo que estoy de acuerdo, pues es conocido por nosotros que este principio rige en materia civil señalando como posible heredero a un ser concebido pero no nacido, sujeto a la condición que nazca viable o que viva durante veinticuatro horas fuera del útero de la madre.

Trasladándonos al derecho agrario, se apega a la realidad que se les dé capacidad para suceder a cualquier edad. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo, otorga la Ley la capacidad para adquirir la calidad de ejidatario por sucesión, sin requerir la vecindad en el poblado, sería infringitorio de garantías individuales el suprimir esta facultad, dado que el derecho de sucesión en ningún momento debe regirse porque vivan o no en el lugar donde físicamente existan los bienes inmuebles, materia de la misma. La sucesión debe regirse por cuestiones de lazos civiles, pero propongo como reforma al numeral que se obligue a la

persona que adquirió por sucesión la calidad de ejidatario, que compruebe en un termino de dos años su vinculación con la vida agraria, o por lo menos que a través de terceras personas, es decir, mediante alguna figura jurídica permitida por la Ley Agraria, para que la unidad de dotación adquirida esté en producción y siga sirviendo para la función social que fue creada.

Justifico lo anterior de tal manera que, por ejemplo, una persona que vive fuera del poblado ya sea en las ciudades o en los Estados Unidos y adquiere por herencia una unidad de dotación y los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario del autor de la herencia, realmente no tiene arraigo con el campo, aunque por lazos consanguíneos o civiles le corresponda, y en virtud de las necesidades económicas que tiene la familia y el mismo país de que la tierra produzca, no esté estéril, y el heredero se logre vincular al campo, que no abandone la tierra dejándola sin cultivar; de esta forma se seguirá protegiendo a las personas dependientes económicamente de la parcela pero que no fueron designados sucesores de los derechos ejidales o comunales

Propongo como nuevo texto al citado artículo el siguiente:

- "Para adquirir la calidad de ejidatarios se requiere:
- I.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, aun si se trata de un ser concebido pero no nacido, que nazca vivo y viable, rigiéndose por los principios señalados en la legislación civil.

II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trata de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

En caso de haber adquirido la calidad de ejidatario por sucesión y el heredero no tenga vecindad en el poblado, éste tendrá la obligación de demostrar ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente que en un término de dos años, se ha vinculado con la producción de la unidad de dotación adquirida, ya sea por sí o por medio de cualquier forma asociativa permitida por la propia Ley.

#### Artículo 17 de la Ley Agraria.

Desde mi punto de vista es indispensable una reforma a este artículo y a todo el espíritu de la Ley en materia de sucesiones para seguir con el concepto y con la base dados en la Ley Federal de Reforma Agraria sobre la capacidad para heredar siendo dependientes económicos del extinto ejidatario. En la práctica se ha observado la gran necesidad de retomar ese olvidado concepto tan definitivo para la vida cotidiana de la familia campesina en México.

Aunque la anterior Ley esté derogada, la esencia de la unidad de dotación sigue siendo el sustento familiar y al no requerir la dependencia económica al sucesor, trae como consecuencia dejar desprotegida a la familia que durante casi toda su vida ha venido sosteniendo se del producto obtenido de la tierra.

El problema que en la práctica se ha observado es que el ejidatario con la facultad consignada en el precepto que se analiza, designa como sucesor a un hijo, dependa o no económicamente de él. Así, se deja desprotegida a la cónyuge,

que en la realidad del campo mexicano trabaja por igual con su pareja la unidad de dotación. Además , en muchos casos existen problemas familiares entre cónyuge e hijos, al momento de sentirse los hijos nuevos titulares de la unidad parcelaria, desprotegen a la madre o al padre, quienes por su edad avanzada quedan sin ningún otro medio de subsistencia.

Por otro lado, en caso de que el ejidatario designe como sucesor a un hijo que no dependa económicamente de la parcela o, yendo más lejos, que viva fuera del núcleo ejidal, no tiene ningún arraigo al campo ni necesidades económicas que se satisfagan con la producción de la tierra, lo más factible es que, una vez siendo el nuevo titular de los derechos ejidales o comunales, los enajene, quedando en su poder el producto obtenido por la venta, desprotegiendo así a toda la familia que realmente dependió económicamente del titular.

Ahora bien, en caso que el ejidatario, por problemas familiares, decida designar sucesor a una persona extraña a la familia, como se consigna en el citado numeral, ésta no tiene ninguna obligación de subrogarse en las obligaciones del ejidatario hacia su familia, dejando en total desamparo a ésta.

El problema que considero puede ocurrir es a mediano y largo plazo, ya que el campesino mexicano siempre ha sido un sector económicamente desprotegido y los gobiernos mexicanos han tenido que instrumentar medidas para solucionar el gran problema que se presenta e esta clase tan desprotegida.

Por lo anteriormente expuesto propongo como reforma al actual texto del artículo 17 el siguiente:

" El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que este formule una lista de sucesión donde consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario o, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, siempre y cuando dependa económicamente de él.

En caso de designar a cualquier persona que dependa económicamente del ejidatario, , si no forma parte de la familia del extinto titular, el sucesor adquirirá la obligación de sostener económicamente y con el producto de la parcela a los hijos del ejidatario menores de 16 años y a la cónyuge o concubina o en su caso concubinario hasta su muerte o cambio de estado civil.

La lista de sucesión deberá de ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las misma formalidades podrá ser modificada por el mismo ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

### Artículo 18 de la Ley Agraria.

En este artículo hago las mismas consideraciones que en el artículo 17, sobre la necesidad de reformar este numeral respecto a la dependencia económica

Agravándose en este artículo el problema descrito anteriormente, dado que en el caso previsto por la fracción III en que pueda suceder uno de los hijos es correcto que sólo sea uno, dado la indivisibilidad practica y teórica de los derechos ejidales, pero se repite el hecho que integrantes de una familia emigren del núcleo ejidal, y al ser llamados por el Tribunal Agrario a juicio, encontrándose en igualdad de condiciones a los que se quedaron trabajando la parcela, no tienen un interés legitimo de conciliar, prefieren que el Tribunal Agrario ordene la venta para que el producto sea repartido en partes iguales, o bien, conciliar en gran desventaja, negociando con el realmente sucesor dependiente de la unidad de dotación, a fin de que les dé alguna contraprestación para conservar los derechos ejidales o comunales, cuestión aberrante a la luz de la justicia social

Propongo como reforma al actual texto del artículo 18 de la Ley Agraria

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda hacerlo por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se trasmitirán de acuerdo con el siguinte orden de preferencia

- 1 Cónyuge.
- II.- Concubina o concubinario.
- III.- A uno de los hijos del ejidatario.
- IV.- A uno de los ascendientes.
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, sucederán los derechos ejidales siempre y cuando hayan dependido económicamente de el titular. En los casos a

que se refieren las fracciones III, IV, V, si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Excepción hecha cuando se trate de familiar único, donde se requerirá comprobar dependencia económica, pero sí posterior vinculación al campo".

### Artículo 19 de la Ley Agraria.

Respecto a este numeral propongo como reforma, que las tierras donde no hubiere persona alguna con capacidad para sucederlas, no fueran vendidas al mejor postor, sino que se quedaran en propiedad del núcleo de población ejidal, una especie de uso común ejidal, imponiéndoseles la obligación de trabajar dichas tierras para que produzcan y ayuden a cubrir las necesidades del mismo núcleo.

Propongo como texto reformado.

"Cuando no exista sucesores, el Tribunal Agrario adjudicará los derechos ejidales al propio núcleo de población, quedando éste obligado a comprobar ante la misma autoridad que las tierras ejidales se encuentran produciendo.

En caso de incumplir con la citada obligación, el Tribunal Agrario ordenará la venta al mejor postor, entre ejidatarios y avecindados del mismo núcleo de población, correspondiendo el importe de la venta al propio núcleo "

#### Artículo 80 de la Ley Agraria.

Para analizar el presente numeral se habla de las formalidades requeridas para la enajenación de derechos parcelarios y, siguiendo el orden de ideas que manejadas a lo largo de la elaboración de este documento, propongo se limite al nuevo adquirente de derechos ejidales por sucesión para que no los enajene sino después de trascurrido un lapso de dos años o menos, si la familia del anterior titular lo aprueba, teniendo esta misma el derecho del tanto previsto en el mismo numeral para esposa e hijos del enajenante.

Propongo añadir al final del artículo 80 el siguiente texto:

" En caso de que el enajenante haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión, no podrá enajenar sus derechos parcelarios en un termino menor a dos años, contados a partir de la fecha en que, ya sea por sentencia judicial o por resolución de autoridad administrativa, sea declarado ejidatario".

#### BIBLIOGRAFÍA.

Derecho Agrario, Antonio de Ibarrola; Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición; México 1983.

El Derecho Agrario en México; Martha Chávez Padrón; Editorial Porrú S A Séptima edición; México 1997.

El proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Martha Chávez Padrón; Editorial Porrúa S.A : Quinta Edición; México 1986

Derecho Agrario; José Odilón Juárez Tovar; Editorial Universitaria; Primera Edición; México 1994.

Derecho Agrario: José Ramón Medina Cervantes; Editorial Harla; México 1998

Derecho Agrario Mexicano; Raúl Lemus García; Editorial Porrúa S.A.; Séptima Edición, México 1991.

De las Sucesiones, José Arce y Cervantes; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México 1998

Derecho Civil Mexicano, Rafael de Pına, Editorial Porrúa S.A.; Décima Quinta Edición ; México 1998

Ley Federal de la Reforma Agraria; Editorial Pac, S.A. de C.V.; Cuarta Edición; México 1988

Ley Agraria; Cuadernos de derecho; Volumen cinco, México 1996.

Derecho Agrario, Mario Ruiz Massieu; Primera edición; México 1990; UNAM.

Derecho procesal agrario; Luis M. Ponce de León Armenta; Editorial Trillas; Primera edición; México 1991.

Elementos de derecho procesal; Sergio García Ramírez; Editorial Porrúa; Segunda edición; México 1997.

El problema agrario de México; Lucio Mendieta y Núñez.; Editorial porrúa; México 1986; Vigésima edición

Código Civil para el D.F.; Editorial ediciones fiscales Isef; México 2000; séptima edición.

Ley orgánica de los Tribunales agrarios; Cuadernos de derecho; Volumen cinco, México 1996.

Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios; Cuadernos de derecho; Número cinco; México 1996.

Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional; Cuadernos de derecho; Volumen cinco; México 1996.

Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos; Cuadernos de Derecho; Volumen XXVIII, México 1999.